**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 25/20**

**CASO 12.780**

**CARLOS ARTURO BETANCOURT ESTRADA Y FAMILIA**

**(Colombia)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Carlos Arturo Betancourt Estrada  **Peticionario (s):** Javier Villegas Posada  **Estado:** Colombia  **Informe de Fondo Nº:** [25/20](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COPU11726ES.pdf), publicado el 22 de abril de 2020  **Informe de Admisibilidad Nº:** 122/10, publicado el 23 de octubre de 2010  **Temas:** Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad y Seguridad Personales / Derecho a la Libertad de Circulación y Residencia / Garantías Judiciales / Protección Judicial  **Hechos:** El caso se refiere al secuestro del señor Carlos Arturo Betancourt Estrada, el 14 de noviembre de 1999, por miembros de la guerrilla colombiana. El señor Betancourt recibió amenazas antes del secuestro, las cuales fueron debidamente denunciadas, sin lograr obtener protección del Estado. Fue liberado el 17 de febrero de 2000, tras lo cual continuaron las amenazas, lo que lo obligó a abandonar el país con miembros de su familia, por miedo a represalias y por la falta de protección de parte del Estado, generando la interrupción de sus planes de vida, profundas aflicciones y pérdidas patrimoniales. Tampoco se logró, a través de la investigación penal, identificar ni sancionar a los responsables.  **Derechos violados:** la Comisión Interamericana concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad), 7.1 (libertad y seguridad personales), 22.1 (libre circulación y residencia), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Arturo Betancourt Estrada y su familia. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción a favor de las víctimas. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Disponer las medidas de atención en salud mental necesarias para la rehabilitación de Carlos Arturo Betancourt Estrada y los miembros de su familia, de ser su voluntad y de manera concertada. | Cumplimiento parcial |
| 3. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2020, el Estado presentó información a la Comisión sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo Nº 25/20 los días 17 y 28 de agosto.
3. El 16 de agosto de 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado presentó dicha información los días 14 y 29 de octubre de 2021.
4. El 16 de agosto de 2021, la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. A la fecha del cierre de este informe, la parte peticionaria no había presentado esta información.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2020 y 2021 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 25/20.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **Respecto a la primera recomendación**, en 2021, el Estado informó que, en octubre de 2020, las partes realizaron una reunión virtual con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la cual se analizó la propuesta de reparación presentada por la representación de las víctimas. Esta propuesta fue ajustada y remitida en noviembre de 2020 a la ANDJE y en de marzo de 2021, se celebró una nueva reunión virtual entre las partes, a fin de absolver algunas dudas que se presentaron sobre la propuesta actualizada y el dictamen presentado por los peticionarios. En agosto y septiembre de 2021, la ANDJE solicitó a la representanción de las víctimas los documentos ajustados para convocar a una nueva reunión. A la fecha de presentación del informe, el Estado señaló que no se había remitido la propuesta por la representación de la parte peticionaria ni el peritaje ajustado. Señaló que estos documentos son importantes para que la ANDJE estudie los ajustes y convoque a una nueva reunión para avanzar en el trámite de liquidación.
9. En 2021, los peticionarios no presentaron información acerca del cumplimento de esta recomendación.
10. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado. Al respecto, valora que el Estado haya empezado a implementar una ruta de cumplimiento a partir de la evaluación de una propuesta de cumplimiento. Considerando que el Estado ha quedado a la espera de la remisión de documentación adicional de la parte peticionaria para continuar con las diligencias que permitan liquidar la compensación para las víctimas, la Comisión invita a la parte peticionaria a remitir la información solicitada y a continuar de manera continua el diálogo con el Estado con miras a concretar avances concretos en el reconocimiento de esta medida de reparación. Asimismo, la Comisión invita a ambas partes a remitir información que permita evaluar el cumplimiento de esta recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación está pendiente de cumplimiento.
11. **En relación con la segunda recomendación**, en 2020, el Estado remitió información del Ministerio de Salud y Protección Social. Señaló que, conforme a la Ley 1448 de 2011, esta entidad tiene la competencia de diseñar e implementar medidas de rehabilitación mediante el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), a través de dos componentes: (i) salud integral, respecto del cual informó que de un listado de 12 personas víctimas del caso, 7 están vinculadas al sistema de salud, en el régimen contributivo. Informó que solicitó información a la ANDJE sobre cuáles personas víctimas del caso requieren de la atención psicológica para vincularlos al componente (ii) atención psicosocial. Para el momento en que el Estado remitió esa información, todavía no se habían dado estos datos. El Estado informó que en octubre y agosto de 2020 se solicitó a la parte peticionaria contactar al Ministerio de Salud y a la fecha de la presentación del informe, no se había concretado este contacto.
12. En 2021, el reiteró la información remitida en 2020. El Estado además reiteró que, desde la publicación del informe de fondo del caso, el Ministerio de Salud y Protección Social no ha recibido solicitudes para gestionar casos de barreras de acceso a la atención en salud integral por parte de las víctimas del caso.
13. Acerca del componente de atención psicosocial, el Estado afirmó que es necesario que se suministren los datos de contacto de las víctimas que requieren atención integral con énfasis en atención psicológica, con la finalidad de vincularlas al PAPSIVI, pero aun no se ha recibido tal información. Además, el Estado manifestó que se requieren los datos de las personas que no registran su sistema, con el objetivo de incluirlos igualmente en la atención psicosocial de PAPSIVI, y priorizar su inclusión en el régimen del sistema general de salud, de ser pertinente.
14. En 2021, los peticionarios no allegaron información acerca del cumplimiento de esta recomendación.
15. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado en cuanto a que 7 personas, incluida la víctima directa del caso y algunos de los miembros de su familia, están vinculadas al PAPSIVI. Sin embargo, la Comisión invita a ambas partes a entablar un diálogo concreto que permita determinar, de manera concertada, cuál va a ser la hoja de ruta de cumplimiento de esta recomendación y a quiénes y de qué forma se va a garantizar la atención en salud mental. Al respecto, la CIDH invita al Estado a contactar a las víctimas del caso y a la parte peticionaria a entablar comunicación con el Estado con la finalidad de avanzar en esta concertación. Hasta tanto la Comisión conozca avances concretos en el acceso a la atención a la salud mental, considera que la recomendación está parcialmente cumplida.
16. **Respecto de la tercera recomendación**, en 2020, el Estado remitió información de la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, esta entidad manifestó que la Fiscalía 54 Especializada adscrita a la Dirección Seccional de Medellín está a cargo de la investigación de estos hechos con base en la Ley 600 de 2000. Esta fiscalía indicó que en 2020 realizó 5 diligencias de policía judicial y que la investigación continúa en la etapa previa.
17. En 2021, el Estado señaló que la Fiscalía 54 Especializada reiteró que está a cargo del desarrollo de la investigación de los hechos de este caso. Este despacho afirmó que se ha esforzado por establecer posibles autores o partícipes del delito, sin que haya sido posible identificar a las personas responsables, hasta el momento. Según el Estado, para el ente acusador la investigación ha sido seria e imparcial y sus resultados no dependen de su gestión. Finalmente, el Estado indicó que se ha buscado aplicar sentencias como la No. 46.382 de la Corte Suprema de Justicia, sin que los elementos exigidos para aplicar la posición jurídica de esa decisión no se encuentran plasmados dentro del proceso penal. En consecuencia, informa que hasta el momento no se vinculado formalmente a la investigación.
18. La Comisión valora la información proporcionada por el Estado en cuanto a que, al momento, hay una investigación en etapa previa respecto de los hechos del caso. Sin embargo, con miras a determinar si ha habido avances en el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión invita al Estado a informar cuando las diligencias realizadas permitan le hayan permitido determinar una hipótesis investigativa sólida y, de ser el caso, individualizar a los presuntos responsables de los hechos del caso. En este sentido, la Comisión queda a la espera de información sobre el desarrollo de la investigación. A partir de lo anterior, la CIDH considera que la tercera recomendación está pendiente de cumplimiento.
19. **Nivel del cumplimiento del caso**
20. Por todo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, continuará supervisando el cumplimiento de las recomendaciones primera, segunda y tercera del Informe de Fondo No. 25/20.
21. **Resultados individuales y estructurales del caso**
22. Al momento, no se han identificados resultados individuales ni estructurales del caso.